

585
—

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Wenceslao Urdapilleta
Por la Facultad

Isidoro Martínez
Por el Centro de Estudiantes

José S. Mari
Por el Centro de Estudiantes

SECRETARIO DE REDACCION

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Dr. Emilio E. Bottini
Dr. Julio N. Sustamante
Por la Facultad

Rodolfo Rodríguez Etcheto
Por el Centro de Estudiantes

José M. Vaccaro
Por el Centro de Estudiantes

Año XVIII

Julio, 1930

Serie II, N° 108

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información Económico-Financiera

ESPAÑA

Crisis de superproducción agrícola Nos hallamos ya distantes de aquellos tiempos en que atemorizaba Malthus a la opinión diciendo que en tanto que los productos de la tierra crecen en progresión aritmética la población lo hace en proporción geométrica. Precisamente las crisis agrícolas principales que en la hora presente tiene planteadas España, se derivan de un exceso de producción.

El problema del trigo, el del vino, el del aceite, el mismo del carbón se derivan de un desequilibrio entre la producción y el consumo que hace exista un exceso de tales productos engendrador de la crisis agrícola e industrial; y prueba de que no somos nosotros solamente quines sufrimos tales agobios es que personalidad francesa tan destacada como el ex ministro M. Borel ha llegado a escribir un artículo con el epígrafe sugestivo *¿Es preciso desear una mala cosecha?*

En materia de trigos la cosecha última fué excelente, y por la imperfección — mejor diríamos carencia — de estadísticas se dispuso la importación de 800.000 toneladas de trigo, creando una situación difícilísima, casi imposible, al cerealista nacional. Si estuviésemos frente a una mala cosecha, el problema habría sido llevadero; pero como las perspectivas del campo son excelentes y todo hace presumir que el grano que se recolecte en el verano próximo sea sobrado para las necesidades del consumo español, el problema sigue en pie, con proporciones graves, bien puestas de relieve en las últimas disposiciones de que está siendo objeto.

En orden al vino también es una crisis de superproducción lo que ha perjudicado a nuestros caldos: crisis de superproducción nuestra y francesa. Han faltado las salidas de dos y medio a tres millones de hectolitros de vinos españoles que anualmente marchan a Francia, y como la recolección fué también abundante, la crisis ha sido tan grande que no ha habido más remedio que destinar el vino a su quema, convirtiéndolo en alcohol, y cerrar el mercado para usos de boca a todos los alcoholes industriales hasta el 1º de septiembre. Aun esto no se considera suficiente para salvar la situación de nuestra viticultura, y el día 21 se ha inaugurado en Biarritz una conferencia de viticultores españoles y franceses encargada de estudiar los medios de solucionar el conflicto nuestro y cuyas conclusiones se someterán al referéndum de otra Comisión

española que presidirá en Madrid el subsecretario de Economía nacional.

En el problema del aceite lo que constituye su verdadero nervio y lo que engendra las dificultades de su solución es el hecho de que se hallen dos y aun tres cosechas sin vender. La depreciación del producto es grande y con ello sufre una de nuestras más saneadas riquezas de exportación, causando los perjuicios consiguientes a la balanza comercial.

Ante estos hechos no es extraño que pueda preguntarse si será preferible para la riqueza de un país desear que las cosechas sean malas. Apariencias bastantes hay para sostenerlo, porque, además, en las crisis de productos agrícolas se da el mismo fenómeno que en las crisis de dinero: las más graves son las de exceso de disponibilidades, o sea, en el orden agrícola, las de superproducción.

No conviene, sin embargo, dejarse ganar por este teoricismo, que tiene mucho de paradójico. En casi todas las cuestiones, y mucho más en las que afectan a la gobernación de los pueblos, el sentido común es el que debe y suele prevalecer, y este sentido común nos dice que una buena cosecha es para un país una buena fortuna.

Lo que hace falta es saber administrar estas fortunas, y muchas veces los pueblos, sorprendidos de ellas, no saben o no están preparados para desempeñar el papel de ricos. La educación del público, el aumento de intensidad en los intercambios, el hallazgo de empleos nuevos para los productos cuya cantidad se encuentra aumentada, la busca de mercados exteriores que auxilien al interior en el consumo, el desarrollo del crédito para poder compensar en el tiempo las cosechas buenas y malas, la mejora de la red de comunicaciones para que la distribución de productos sea más regular y ordenada, compesando excesos y faltas en comarcas diversas, todo esto es lo que necesita vigilarse y atenderse ante la perspectiva de esas crisis de superproducción para convertir en beneficioso lo que de otro modo es causa de empobrecimiento.

Si la economía mundial estuviese bien organizada para distribuir en el tiempo y en el espacio cosechas desiguales y para desarrollar desde un punto de vista técnico todos los medios de conservación de las materias y artículos que se echan a perder con más o menos facilidad, no podría plantearse ese problema de si son buenas o malas las cosechas abundantes. La internacionalización económica deja mucho que desear; así como en lo político se ha adelantado mucho para la aproximación de los pueblos en este período de trasguerra, en lo económico el adelanto es nulo. Quizá menos que nulo, porque hoy hay barreras aduaneras mucho más altas y sólidas que las existentes antes de la Gran Guerra. Pero ya que no está organizada la economía internacional, debe procurar cada país organizar la suya propia; porque lo peor que puede ocurrir es que haya crisis de superproducción en productos de la tierra, dentro de un país de carácter tan marcadamente agrícola como es España.

Ya se nos alcanza que todo esto que decimos no es fácil de corregir en un día ni en un año; pero cuanto tienda a educar la opinión en esta trayectoria será una labor en pro de la prosperidad nacional, que harto lo necesita.

PORTUGAL

Nueva reglamentación del seguro Rige desde el 5 de noviembre una nueva reglamentación del negocio del seguro, que contiene disposiciones interesantes sobre el particular, cuyo extracto tomamos de la *Revista de Seguros*, del mes de mayo último.

EXCEPCIONES PREVISTAS CUANDO SE TRATA DE SOCIEDADES MUTUAS DE SEGUROS

Capitales mínimos exigidos a las compañías. — El capital de las sociedades anónimas portuguesas de seguros que en el futuro sean fundadas, no deberá nunca ser inferior a los montos siguientes:

- a) 1:500.000 \$ las que se propusieren exclusivamente la explotación del ramo de vida o de accidentes del trabajo;
- b) 1:000.000 \$ las que se propusieren explotar otros ramos de seguros, con exclusión de los dos expuestos en el inciso anterior;
- c) 2:500.000 \$ en todos los otros casos.

Proporción del capital pagado. — No se concederá autorización legal para la constitución definitiva de sociedades anónimas portuguesas de seguros, si los accionistas no han pagado el 50 %, por lo menos, del capital por ellos suscripto.

Definición de los seguros de vida. — Se considera seguros de vida todos aquellos que tuvieran por fin cubrir riesgos inherentes a la vida humana, con excepción de las desgracias personales en el trabajo.

Sociedades mutuas de seguros. — Las sociedades mutuas portuguesas de seguros, sólo podrán constituirse cuando los socios fundadores hayan suscripto de entrada un capital de garantía no inferior a los depósitos a que están obligadas con arreglo a lo que se detalla a renglón seguido.

Depósitos legales de garantía. — Las sociedades de seguros sólo podrán obtener autorización y constituirse definitivamente, desde que hayan depositado en la Caja General de Depósitos, Crédito y Previsión, para garantía de sus operaciones en Portugal, los importes que siguen:

- 1º De 500.000 \$ si la sociedad tuviese por objeto explotar los seguros de vida;
- 2º De 300.000 \$ si la sociedad quiere explotar los seguros contra accidentes del trabajo;
- 3º De 250.000 \$ si la sociedad quiere explotar cualesquiera otros seguros.

La sociedad que desee explotar diversos ramos de seguros, a los que correspondan diversos depósitos, queda obligada a la totalidad de los depósitos correspondientes a esos ramos.

Los depósitos de que se trata deben ser constituidos en dinero, en billetes del Tesoro, o en títulos de la Deuda pública portuguesa, avaluados para tal efecto en el 90 % de su cotización en la Bolsa de Lisboa.

Excepción para las sociedades mutuas. — Las sociedades portuguesas que restringieren sus operaciones solamente a un consejo o a un distrito administrativo, podrán depositar el 5 ó el 10 %, respectivamente, de los importes arriba señalados.

Reservas de las compañías. — Además del fondo de reserva a que se refiere el artículo 18 del decreto-ley de 21 de octubre de 1907, las sociedades de seguros están obligadas a constituir reservas de seguros vencidos, reservas matemáticas de seguros de vida y pensiones de los ramos de accidentes, y reservas de garantía de las demás especies de seguros, siendo de advertir que estas disposiciones sólo se aplican a los seguros tomados directamente por las sociedades.

Aplicación de las reservas. — Las reservas matemáticas y de garantía, calculadas en relación a la situación de la sociedad en el último día de cada año civil, deberán aplicarse en esa conformidad hasta el día 30 de abril del año siguiente de aquel al cual se refieren; la aplicación de las reservas de seguros vencidos podrá ser hecha hasta el 30 de junio.

Refuerzo de las reservas. — Dentro del plazo fijado precedentemente, con referencia a las reservas matemática y de garantía, las sociedades de seguros deben estudiar cuidadosamente la forma de aplicación de los importes correspondientes al refuerzo de las reservas, pudiendo someter a la apreciación de la Inspección de Seguros cualesquiera dudas o dificultades que surgiesen en el exacto cumplimiento de las disposiciones de la ley.

Medidas contra los que no tengan en orden sus reservas. — Si, transcurrido ese plazo, no estuviesen constituidas las reservas, y aplicadas íntegramente, la Inspección de Seguros deberá intimar a las sociedades remisas la integración de los correspondientes depósitos en la medida necesaria, dentro del plazo de ocho días, bajo apercibimiento del inmediato retiro de la autorización para trabajar en dicha industria.

Dispensa de una reserva para el rubro marítimo. — En el ramo de marítimos, las sociedades de seguros podrán ser dispensadas por la Inspección de Seguros, de efectuar los depósitos de reserva de seguros vencidos.

Régimen de las reservas matemáticas. — Las reservas matemáticas serán constituidas íntegramente e íntegramente aplicadas, sin exclusión de las que correspondan a los capitales cedidos en reaseguro a otra sociedad.

La Inspección de Seguros proveerá a que las reservas matemáticas de los seguros de vida, inscriptas en los balances de las sociedades, sean calculadas en armonía con la forma de recaudar los premios en su cuenta de ingresos.

Régimen de las reservas de garantía. — Las reservas de garantía en los ramos de incendio, infortunios personales, responsabilidad civil y otros en los que la mayoría de los contratos tengan una duración de un año, corresponderán a un tercio del ingreso total de los premios recaudados durante el año, libre de extornos y anulaciones. En los ramos de marítimos y en todos aquellos en que

los contratos tengan normalmente una duración inferior a un año, las reservas deberán ser calculadas en un décimo del ingreso calculado en los términos antedichos.

Inversión de las reservas. — Las reservas matemáticas y de garantía serán invertidas en los términos del inciso 3º del artículo 20 y de los incisos 1º y 2º del artículo 21 del decreto de 21 de octubre de 1907, teniendo en cuenta la actualización de los importes de los depósitos ordenados por el presente decreto-ley.

Los fondos que representan el depósito establecido en el presente decreto-ley, para la explotación del ramo de accidentes del trabajo, no deberán ser contados para surtir efecto de depósito de reserva matemática.

Reservas de las sociedades extranjeras. — Las sociedades extranjeras no podrán en ningún caso incorporar en los depósitos de sus reservas los depósitos establecidos precedentemente, los que deberán ser constituidos separadamente.

Reglamento para el empleo de las reservas. — El empleo de las reservas deberá hacerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del decreto de 21 de octubre de 1907 y legislación posterior.

Deberá depositarse en la Caja General de Depósitos, Crédito y Previsión el dinero y los títulos que constituyan las reservas, avaluados como ya se ha expresado más arriba.

Inversión de la reserva matemática en inmuebles. — La aplicación de las reservas matemáticas a inmuebles no podrá exceder del 50 % del total del monto de dichas reservas, en relación a cada uno de los ramos en que deben constituirse.

Las sociedades de seguros que tengan sus reservas matemáticas invertidas de modo diferente a lo estipulado en el párrafo anterior, no podrán hacer nuevas inversiones en inmuebles de los refuerzos de aquellas reservas hasta tanto el porcentaje respectivo no esté reducido al límite legal. No obstante, podrán ser afectados al refuerzo de las reservas respectivas del ejercicio en curso, los inmuebles ya adquiridos en la fecha de la publicación de este decreto-ley.

Cuando las reservas fueren invertidas en inmuebles, en los respectivos registros de la Conservatoría constará su afectación a reserva de determinado ramo de seguro, debiendo suceder lo mismo con los créditos hipotecarios.

Abultamiento del valor de los inmuebles. — La Inspección de Seguros, siempre que juzgue excesivos los valores atribuidos en los balances de seguros a los inmuebles que constituyen las reservas matemáticas y de garantía, mandará hacer la valuación de los mismos, procediendo, en el caso de que verifique que ese valor es excesivo, como lo dispone el artículo 22 del decreto de 21 de octubre de 1907.

Valores inmuebles insuficientes para garantía. — La Inspección de Seguros podrá observar la admisión de determinados inmuebles para caucionar las referidas reservas, siempre que los juzgue como insuficiente garantía de las mismas, sea por no concordar con el valor que se le pretende atribuir, sea por cualquier circunstancia que acredite depreciación de los mismos. Es aplicable la misma doc-

trina a los créditos hipotecarios previstos en el artículo 22 del decreto de 21 de octubre de 1907.

Recurso respecto de la depreciación de valores para reservas. — Con respecto a las decisiones de la Inspección de Seguros que consideraren depreciados los valores constitutivos de las reservas matemáticas y de garantía o rechazasen una propuesta para la inversión de las mismas, cabe recurso para ante el ministro de Hacienda, dentro del plazo de ocho días, contados desde la fecha de su intimación a las sociedades interesadas. De la decisión del ministro, no cabe ningún recurso.

Fondo de organización. — Las sociedades de seguros que se constituyan en el futuro, podrán ser dotadas con un "fondo de organización", suscripto por los socios, al mismo tiempo que el capital, y enteramente desembolsado antes de la constitución de aquéllas, destinado a afrontar los gastos de instalación y a facilitar el desenvolvimiento de la empresa.

Publicación de las cuentas de las sociedades. — La publicación de las memorias de los ejercicios de las sociedades de seguros, conteniendo balances, cuentas de ganancias y pérdidas por rubros separados, deberá ser hecha en el "Boletín de Seguros" y en un diario de los de mayor circulación en la sede de la sociedad en Portugal, hasta el 30 de abril.

Las sociedades extranjeras deben publicar, además de las cuentas referentes a sus negocios en Portugal, un resumen en portugués de las cuentas generales de la sociedad, suficientemente ilustrativo de su situación financiera, pudiendo, sin embargo, esta última publicación ser hecha con posterioridad a aquélla, desde que lo sea dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de las cuentas de la sede, y nunca más allá del 31 de diciembre del año siguiente al que se refieren.